RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00042-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE.

Riohacha, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, contra el numeral 2 de la parte resolutiva del auto de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo con relación a la suma de $58.943.339,68, por no haberse causado mora en el pago de la obligación contenida en pagaré N° 356581940 durante las fechas comprendidas entre el 07 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2021.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que en los hechos de la demanda quedó establecido que el demandado incurrió en mora en el pago de su obligación desde el 7 de enero de 2019, aclarando que la fecha de diligenciamiento del pagaré es distinta a la del incumplimiento del demandado y que dicho diligenciamiento se efectúa únicamente en caso de incumplimiento, el cual, reitera, ocurrió desde el 7 de enero de 2019, generándose desde esa misma fecha los intereses de mora en el pago de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Código de Comercio

> *ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*
>
> *ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento

https://www.gerencie.com/titulos-valores.html

Títulos valores de contenido crediticio.
Los títulos valores de contenido crediticio son aquellos que contienen un crédito en favor del tenedor del título, como una letra de cambio, un pagaré o un cheque.

https://economipedia.com/definiciones/pagare.html

El pagaré es un título de crédito que establece un compromiso formal. Este compromiso formal indica tres detalles. El primero, quién paga a quién. El segundo, qué cantidad de dinero. Y, el tercero, cuándo debe realizarse dicho pago. Es decir, si lo decimos todo seguido, diremos que el pagaré establece un compromiso formal de que una persona (suscriptora o firmante) pagará a otra (beneficiaria o tenedora), una cantidad de dinero en una fecha determinada.

Decreto 1702 de 2015, por el cual se modifican los artículos 2.2.2.35.3, 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 del Decreto número 1074 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo:

"Artículo 1°. Modificase el artículo 2.2.2.35.3 del Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:
(…)
3. Interés de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación.
(…)"

Sentencia C-604-12

INTERESES MORATORIOS: "aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación"

Código Civil Art. 1608

"El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora…"

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la

recurrente, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y que el documento base del recaudo puede diligenciarse cuando se presente el incumplimiento de la obligación, también lo es que el contenido de dicho documento debe ajustarse a la realidad procesal, pues las palabras no prestan mérito ejecutivo sino el documento que tiene incorporada la obligación y es de él que se extrae toda la información indispensable para ejecutarse.

En el caso en estudio, tenemos que el documento presentado para el cobro ejecutivo es el pagaré N° 356581940, el cual es un título valor de contenido crediticio, que de conformidad con lo establecido en el Art. 709 del Código de Comercio, debe contener 4 requisitos adicionales a los indicados en el Art. 621 ibidem, a saber:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento

Analizando el contenido de los anteriores requisitos en el pagaré objeto de la presente demanda, tenemos:

1. El deudor se obligó a pagar la suma de $156.497.822
2. El pago debe efectuarse al Banco de Bogotá
3. Pagadero a la orden del Banco de Bogotá
4. Vencimiento: 05 de febrero de 2021

Ahora, tomando el concepto extraído de la página web https://economipedia.com/definiciones/pagare.html que dice: "*el pagaré establece un compromiso formal de que una persona (suscriptora o firmante) pagará a otra (beneficiaria o tenedora), una cantidad de dinero en una fecha determinada*", claramente el pagaré en estudio indica:

- Suscriptor o firmante: Álvaro José Molina Ovalle
- Beneficiario o tenedor: Banco de Bogotá
- Cantidad de dinero: $156.497.822
- Fecha determinada para el pago: 05 de febrero de 2021

En ese sentido, no hay lugar a dudas que el título valor (pagaré) presentado para el cobro ejecutivo en el presente proceso determina como fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 05 de febrero de 2021, vencida la cual sin que se haya efectuado el respectivo pago comienza a causarse la mora, tal como lo determina la normatividad vigente a saber:

> *Artículo 1° Decreto 1702 de 2015: "… Interés de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación"*
>
> *Art. 1608 Código Civil: "El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la*

ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora…"

Luego entonces, sería notoriamente improcedente pretender el pago de unos intereses moratorios liquidados con anterioridad a la fecha de vencimiento para pago de la obligación, la cual no puede ser otra que la suscrita en el título valor objeto de recaudo, motivo por el cual se mantendrá incólume la decisión recurrida.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 29 de abril de 2021, específicamente en su numeral 2°, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo con relación a la suma de $58.943.339,68, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aec63fd36e79f4777f0a8a4410f5a981150ae0e86ce961f9093771ce94dc6e**
Documento generado en 14/12/2021 08:38:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica